

«Fallamos: Que, desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso número 18.826/1965 interpuesto por la representación legal y procesal de «Constructora Internacional, Sociedad Anónima», contra desestimación tácita, y ampliado contra la Orden expresa del Ministerio de Obras Públicas, de 6 de diciembre de 1965, confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 16 de junio de dicho año, denegatoria de la repercusión del importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a consecuencia de las obras de ampliación del Dique de Levante del Puerto de Gijón-Musel, que grava con el 2,70 por 100 las liquidaciones por ejecución de tales obras, debemos declarar y declaramos nulas tal Orden de 6 de diciembre de 1964 y la Resolución directiva que confirma, procediendo que la Empresa recurrente repercuta dicho Impuesto, que haya ingresado o ingrese en el Tesoro, o en la Administración contratante, en la forma determinada en el apartado tercero, de la Orden ministerial del ramo, de 10 de marzo de 1965; sin haber lugar a imponer costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.111.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.111, promovido por «Pescados, Sociedad Limitada», contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de julio de 1964, que desestimó los recursos de reposición interpuestos por don Cristóbal Linares y don Juan Lloret, contra las resoluciones anteriores del propio Ministerio, sobre concursos convocados para la explotación de las lonjas de pescado en las zonas de los Puertos de Barbate y Algeciras, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 8 de abril de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado en el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de «Pescados, Sociedad Limitada», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de julio de 1964, que desestimó los recursos de reposición interpuestos por don Cristóbal Linares y don Juan Lloret, contra resoluciones anteriores del propio Ministerio, sobre concurso convocados para la explotación de las lonjas de pescado en las zonas de los Puertos de Barbate y Algeciras, en lo que se refiere a los pedimentos primero y cuarto del escrito de demanda; y desestimando el recurso respecto a los demás pedimentos admisibles, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho la Orden recurrida, absolviendo a la Administración General del Estado; sin hacer especial imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.111.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.111, promovido por «Oliveras S. A.», contra Orden de este Ministerio de fecha 20 de noviembre de 1964, sobre servicio de viajeros y transporte por carretera entre Barcelona y Gavá, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 3 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 16.111, de 1965, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aguilar Galiana en nombre y representación de «Oliveras, S. A.», contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 21 de julio y 20 de noviembre de 1964, y en cuyo recurso ha sido parte coadyuvante con la Administración el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil en nombre y representación de «Mohn, S. L.», debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas por no encontrarse ajustadas a Derecho, y declarar subsistente la Orden de 6 de julio de 1962 en el sentido de

que el servicio del cual es titular la repetida Sociedad «Mohn», Barcelona-Gavá, tendrá únicamente dos paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos, una en Viladecamps y otra en Fábrica Dubler, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Barcelona y San Baudilio de Llobregat y viceversa, sin dar lugar a punto kilométrico alguno por encontrarse el 3,900 dentro del casco urbano de dicha población. Sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.437.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.437, promovido por doña Emilia Sanjuán Madrid, doña María Teresa Álvarez-Ugena Sánchez Hidalgo y doña María del Carmen Sanjuán Álvarez-Ugena contra resoluciones de este Ministerio de fechas 11 de marzo y 25 de mayo de 1965, sobre expropiación de terrenos para una cantera, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 25 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Sanjuán Madrid, doña María Teresa Álvarez-Ugena Sánchez Hidalgo y doña María del Carmen Sanjuán Álvarez-Ugena, contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, del 11 de marzo de 1965, por la que entendió ultimado el expediente de expropiación tramitado por la División Inspectora de la RENFE, en cuanto a la cantera sita en el kilómetro 272,300 de la línea férrea de Madrid a Cádiz, denegando implícitamente petición deducida en 22 de octubre de 1964 sobre continuación de su trámite, y del 25 de mayo de 1965, que rechazó por improcedente la reposición solicitada del anterior acuerdo, interesada en 10 de abril precedente, con la súplica de que se declarara la nulidad del expediente de expropiación mencionado, debemos declarar y declaramos nulas dichas resoluciones y el expediente expropiatorio impugnado, en toda actuación posterior al 10 de diciembre de 1959, por no ser ajustadas a Derecho, debiendo seguirse su tramitación conforme la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, teniendo como partes en el mismo a las recurrentes y al Ministerio Fiscal, para que se fije el justiprecio que proceda, de existir divergencias de aprecios, por el Jurado Provincial de Expropiación en Jaén; y sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 18.494.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.494, promovido por don Urbano, doña Concepción y doña Trinidad González Estrada, y doña Carmen de la Torre Fernández, contra resolución de este Ministerio de fecha 7 de agosto de 1965, que desestimó el recurso de alzada deducido en nombre de los hoy recurrentes, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido que con fecha 8 de septiembre de 1964 dictó la Comisaría de Aguas del Tajo, denegando la solicitud de reversión de parte de unos terrenos sitos en Chamartín de la Rosa (Madrid), y expropiados por el Canal de Isabel II para la construcción de dependencias y servicios anejos al IV depósito de aguas de dicho Canal, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de abril de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Urbano, doña Concepción y doña Trinidad González Estrada, y doña Carmen de la Torre Fernández, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de siete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, que por desestimación de la alzada interpuesta contra acuerdo de la Comisaría de Aguas del Tajo fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmó dicha resolución, denegatoria de la pretensión formulada en su-